

Derecho de resistencia y tiranía

La palabra tiranía se usa hoy por lo menos tan frecuentemente como en otros tiempos. Sin embargo, ha perdido precisión: designa muchas veces regímenes y situaciones anómalas pero no tiránicas; se denomina tirano al mero déspota, al dictador o, pura y simplemente al enemigo político, sobre todo al enemigo ideológico. Descontando lo que pertenece como es habitual a la retórica política, lo grave es que, por influencia de la ideología, incluso la literatura científica adolece de precisión.

La idea de la tiranía como pseudoforma política es universal. Mas, al parecer, sólo se ha precisado temáticamente en Occidente, quizá por ser esta última la única civilización intencionadamente política desde su origen griego.

La concepción tradicional conserva todo su valor pero necesita sin duda ser revisada y por decirlo así, ampliada, debido a la aparición de una forma inédita de tiranía, la *tiranía democrática* o *de la opinión pública*, peculiar de los tiempos contemporáneos, descubierta y descrita en lo esencial por Tocqueville, que constituye el origen de la llamada *tiranía totalitaria*. Frecuentemente parecen la misma cosa; más, constituye en realidad esta última una mezcla en la clásica y la democrática, con una particularidad: el poder se representa, aunque sea en apariencia como algo objetivo, y su ejercicio como impersonal, anónimo, en correspondencia con la sociedad de masas, por lo que la dificultad actual consiste en cómo puede imputarse la responsabilidad, contra quién resistir. Pues, ¿en qué medida y según que criterio cabe oponer resistencia al Estado en sí mismo, si se admite su plena objetividad?

1. LA TIRANIA: NOCION ETIMOLOGICA

La palabra griega *tyrannis* designaba una forma de gobierno personal, monárquico autocrático, semejante a la dictadura o al despotismo. Por in-

fluencia de los textos platónicos adquirió la posterior connotación estrictamente negativa que transmite el término latino *tyrannia*. En la época moderna se empleó a veces como equivalente a absolutismo. A partir de ahí, introdujo Montesquieu una grave confusión, al utilizar como sinónimos los términos tiranía y despotismo, pues un gobierno autocrático, despótico o dictatorial no es tiránico. De hecho, la mayor parte de los gobiernos han sido y son despotismos o autocracias. A la verdad, la palabra despotismo es tal vez la que se aproxima mejor a lo que significaba *tyrannis* en la antigüedad clásica antes que Platón (y su condiscípulo Jenofonte) le atribuyeran el significado puramente peyorativo que tiene la palabra desde entonces.

En la época contemporánea apareció el otro término (cuyo inventor fue probablemente Benito Mussolini), para designar el Estado de la sociedad de masas, que ha pasado a designar la peculiar forma de tiranía que relacionaba Tocqueville con la democracia: totalitarismo. Término poco afortunado, ha sido aceptado y es hoy de comprensión general, si bien se aplica asimismo inadecuadamente, igual que la palabra tiranía. Se designa con esa palabra, sin la menor precisión, cualquier régimen opuesto, a regímenes autoritarios, despóticos o dictatoriales, o al enemigo político en general, y tanto a la tiranía clásica como a la moderna. También aquí ha sembrado la ideología su confusión.

Tiranía evoca un régimen de gobierno en que se dan por lo menos estos tres rasgos:

1. El capricho individual o particular del gobierno ocupa el lugar de la ley. No existe verdadero orden jurídico: ni las leyes dan seguridad ni los jueces poseen *autoridad*, y no existe por tanto un régimen legal. Los gobernantes emplean permanentemente la *fuerza* exclusivamente a su servicio y las leyes no son más que mandatos u órdenes que adoptan esta forma. Es como si la sociedad estuviera prisionera del gobierno.

2. Se trata por consiguiente de un régimen de servidumbre impuesto por siervos, ya que gobernantes y gobernados están siempre imbuídos del temor recíproco de los gobernados al gobierno y del gobierno a los gobernados. En la tiranía no hay en rigor *poder* en sentido estricto; pues, este último tiene una orientación racional, a diferencia de la fuerza. La fuerza se rige entonces por la conveniencia del momento con el único fin de conservar el poder.

3. Es un gobierno que, en último análisis, sólo se puede corregir o cambiar violentamente justo porque al no tener poder ni autoridad, sino sólo fuerza, se aferra a ella sin admitir ninguna razón que contrarie su capricho.

4. En la tiranía contemporánea son muy poderosas las razones ideológicas que enmascaran y disimulan la fuerza. Los caprichos y desmanes de los gobernantes, sus ataques a la Sociedad, explicados y justificados ideológicamente, merecen incluso cierta legitimidad. Pero también se usa la fuerza subrepticamente, enmascarada por declaraciones y actos demagógicos y mediante el enfrentamiento de unos grupos con otros. Hoy no

siempre resulta fácil discernir si un régimen es tiránico, a causa de la confusión de ideas en torno a la naturaleza de la democracia mezclada con el humanitarismo, el utopismo y, en definitiva, con la ideología: esta última justifica la posesión y uso del poder sin más requisito que estar de acuerdo con ella, independientemente de la naturaleza de sus acciones, que son siempre un medio lícito cuando se afirma que pretenden alcanzar fines ideológicos.

En efecto. Una primera diferencia fundamental entre la tiranía clásica y la contemporánea, que conviene anticipar, consiste en que en esta última no siempre resulta fácil percibir esos rasgos, porque su instauración se apoya en la ideología. Incluso gobiernos como los leninistas y estalinianos, el nacional-socialismo o el de Mao-tsé-tung en China, a propósito de los cuáles se divulgó la palabra totalitarismo, considerados retrospectivamente encajan mejor en la concepción clásica, en la medida en que resulta evidente —salvo para sus partidarios y admiradores— el predominio de la fuerza sobre el poder y la autoridad. No obstante, existían en ellos numerosos rasgos propios de la nueva forma de tiranía: proporcionales a la vigencia de la ideología; hasta el punto que podía llegar a disfrazarse la fuerza como poder y aun como autoridad, de tal modo que llegaron a gozar de amplia aceptación. El gobierno más próximo a esta forma de tiranía, ha sido quizá hasta la fecha, el de la socialdemocracia en Suecia, universalmente respetado y admirado, en que se emplea el poder como conclusión lógica de la aceptación sin reservas del sistema.

II. LA TIRANÍA: NOCION DESCRIPTIVA

Así pues, en principio, conforme a la etimología, tiranía implica el mando de uno en contra de los demás y sobre ellos, aunque varían las descripciones. Aplicado a la nueva forma de tiranía habría que ampliarlo en el sentido de que un grupo de hombres —sin prejuicio del liderazgo de alguno (Hitler, Stalin, Mao, Castro)— domina absolutamente a los demás. Los antiguos acentuaban el carácter personal de la tiranía. Eurípides hablaba de «la tiranía que nos iguala a los dioses» (*Troyanos* 1169); pero señalaba no obstante en *Las suplicantes* (II, 429-432), que «en una ciudad no hay peor enemigo que un tirano bajo el cual desaparecen todas las leyes comunes y manda uno sólo, que tiene la ley en su mano». El texto sugiere que se trata de mando directo sobre los hombres y no a través de leyes independientes del que manda y los que obedecen.

Platón escribió en *República* (VII, 569 b-c. I, III pág. 97) una famosa diatriba contra la tiranía en que degenera la democracia:

«— ¿Se atreverá el tirano a violentar a su padre y aun a pegarle si no se le somete?

— Sí, una vez que le haya quitado las armas.

— Así pues, llamas parricida al tirano y perverso sustentador de la vejez; y, a lo que parece, esto es lo que se conoce universalmente como tiranía. Y el pueblo, huyendo, como suele decirse, del humo de la servidumbre bajo hombres libres, habrá caído en el fuego del poder de los siervos; y en lugar de aquella grande y destemplada libertad, viene a dar en la más dura y amarga esclavitud: la esclavitud bajo esclavos».

Precisamente Platón rechazó la opinión pública como fundamento del gobierno en esa gran obra, en que ofrece un modelo de régimen político fundado en la verdad, si bien posteriormente en *Leyes* otro arquetipo de régimen político no fundamentado directamente en la verdad sino, indirectamente, en el Derecho.

Jenofonte, al describir en *Hierón* el envilecimiento peculiar del tirano lo representa esclavizado por su propia tiranía. Quizá sea esta obrita la que mejor retrata la figura del tirano.

Aristóteles, recogió esas ideas y se produjo en términos parecidos, especialmente al hablar de la monarquía y de la democracia degenerada. El historiador latino Tácito, al relatar en los *Anales* la historia del Imperio romano en los siglos I y II, ha dejado una elocuente descripción de la naturaleza del gobierno tiránico.

Aparte del hecho de que el gobierno se entremete directamente en la vida de los súbditos, constituye otra idea común la *ilimitación del poder*, porque el gobierno no se somete a las leyes. Obviamente, esto no basta, puesto que es asimismo el caso del despotismo, de la autocracia y aun de la dictadura. En ellos se atiene el gobernante a las leyes hasta que decide cambiarlas, de modo que pueden existir ahí libertades individuales y sociales, aunque se excluyen por definición las políticas. En cambio, se une la ilimitación del poder en la tiranía al ejercicio sin cortapisas legales del poder, y el usar y abusar de los súbditos en beneficio del gobierno.

El concepto de tiranía es consubstancial con toda la tradición occidental desde el momento griego. Concebido lo Político como gobierno bajo leyes, su supuesto es el gobierno sin leyes o gobierno tiránico. Sin embargo, coincidiendo con el predominio de la ideología y del espíritu antipolítico implícito en esta última, y con auge y apogeo de la mentalidad estatista, que considera natural que el gobierno se entremeta en la vida pública y privada de los súbditos y aunque se aplique abusivamente la palabra tiranía a casos que en rigor no son tales, ha sido dado prácticamente de lado el concepto por la teoría y la ciencia política. Hay también otra razón: a partir de la revolución francesa, se ha apropiado el Estado el poder jurídico, que pertenece naturalmente al pueblo, como pone de manifiesto el ejercicio de la resistencia. El positivismo justifica ampliamente esta expropiación del Derecho y con ella el desconocimiento y rechazo de tal derecho.

III. LA TIRANÍA: NOCIÓN ESENCIAL

En cuanto concepto de la política, se relaciona en principio tiranía con lo Político o el Estado (la forma moderna de lo Político), en tanto una de las posibles formas del gobierno, pero como su contrario, es decir, como *gobierno antipolítico*. En efecto:

1. El objeto propio de lo Político es la *dominación de espacios*, primordialmente terrestres y secundariamente acuáticos y hoy aéreos dando *protección* ilimitada a la vida humana dentro de ellos mediante el establecimiento de un orden político. Como lo político entraña violencia, mientras exista sólo orden político será el temor la fuente de la obediencia. No hay régimen político sino una situación política, en que el gobierno actúa directamente sobre los hombres dentro de ese espacio. Para que exista un régimen político, en que la obediencia no se debe al temor y el uso de la fuerza es marginal, es preciso instituir un orden jurídico mediante el que se limite la dominación política al control del espacio de modo que sólo *indirectamente implique dominación de hombres*. La *voluntad política* consiste, pues, en fijar el espacio en que se impone orden político, que se configura después mediante el establecimiento de un orden jurídico, que consolide el político dándole permanencia, al fijar con leyes la *medida* de lo justo. Es decir. La imposición de un orden político sobre un espacio crea una mera *situación política*, que se transforma en régimen al aparecer el orden jurídico, mediante el que reconoce el poder político la existencia paralela del poder jurídico del pueblo.

En cambio, la tiranía deforma y corrompe lo Político al implicar, dominio directo de hombres por hombres: la platónica «esclavitud bajo esclavos», incluso mediante leyes, pero utilizadas como órdenes puesto que no existe auténtico orden jurídico, que implicaría el reconocimiento del poder jurídico del pueblo. No hay por tanto régimen político, sino una situación política inestable sostenida por el temor. La forma tiránica de dominación no establece ningún orden político ni régimen político alguno, sino una situación de desorden permanente en que prevalece la fuerza, al negar por definición la posibilidad de un orden jurídico, que es lo que sigue normalmente a la sujeción política del espacio. Por consiguiente, no hay determinación de lo justo. Esto queda siempre a *capricho del tirano*, cuya gobernación se caracteriza por la desmesura, la falta de medida, la subjetividad y, por tanto, ausencia de equidad. De ahí que su principio sea el miedo, que inspira el uso permanente de la fuerza, de manera irracional, es decir, no como poder, y, por supuesto, sin autoridad.

2. El gobierno político es gobierno para el bien común en cuanto determina la posibilidad del orden jurídico y con ello la medida de lo justo. Se apoya en el consentimiento de la opinión pública acerca de lo que es justo —del Derecho—, prestándole *obediencia activa o pasiva*, pues la obediencia política no necesita manifestarse expresamente. La referencia al bien excluye por una parte, una concepción tiránica del poder político,

puesto que lo pone en relación con la idea moral de justicia; por otra, al referirse a lo común, no fija excepciones a la medida concreta de la justicia, de lo justo a favor o en contra de individuos, grupos, clases, etc., no admitidas por la opinión, es decir, por el Derecho, que pertenece ahí al pueblo. Por consiguiente, excluye también las concepciones moralistas o moralizantes de la política, ya que no se trata de la justicia, sino de *lo justo* en función de la medida apropiada de la justicia conforme a la estructura social. Es decir, que el orden jurídico, el Derecho (lo recto jurídico), es una mediación dialéctica entre la moral y la política, entre la idea de justicia (lo recto moral) que tiene el pueblo y la realidad fáctica, entre el poder jurídico del pueblo y el poder político del gobierno. Por eso es determinante la opinión pública, que equivale, en su estricto sentido, a expresión del sentimiento del Derecho, de lo recto referido a la situación concreta y, por tanto, de lo justo.

La Tiranía es, en cambio, por un lado, un gobierno en beneficio del tirano y de los suyos, por lo que adolece de razones éticas, ni siquiera en lo que respecta a estos últimos, ya que no existe justicia. Por otro lado, no hay consentimiento del pueblo, cuya opinión no coincide con la de aquellos, que sólo miran a su bien particular y, por tanto, no puede haber verdadero Derecho. La obediencia será siempre pasiva, mera sumisión (pseudopolítica), no jurídica: no expresa aceptación o indiferencia sino impotencia, y por eso se trata de gobierno sobre siervos. En todo caso, bajo la tiranía, el Derecho es sólo una apariencia, pues no pertenecen al pueblo sino al tirano, cuyo capricho o conveniencia, incluso ideológica —excluida toda rectitud— expresa.

3. El gobierno político se atiende a pautas y reglas políticas y jurídicas: usos, costumbres, normas, leyes. Pertenecen las primeras a los usos del Estado, que es el mismo un uso «fuerte», y a la Sociedad —al pueblo—, no al Estado o gobierno, las segundas. En pureza, la naturaleza política o antipolítica, tiránica del gobierno depende de la existencia de un verdadero orden jurídico, que, suprimiendo las incertidumbres corrientes, haga nacer un sentimiento de seguridad, que suponga la autonomía de la Sociedad —el pueblo— respecto al Estado. En el aspecto político, imposible de delimitar jurídicamente, es, pues, esencial la virtud (hábito) tanto en el gobernante como en los gobernados: virtud «pública» en lo que se refiere al Estado o gobierno, que tiene su correlato en la virtud privada en lo que se relaciona directamente con la vida social. La virtud es la mediación normal indispensable entre el orden jurídico y el político que sustituye a la fuerza. Por ende, donde no hay virtudes suficientes no hay gobierno libre ni libertades, al no existir responsabilidad, que es el lado moral de la libertad, ni en los gobernantes ni en los gobernados. Aunque no es infrecuente que coexistan las virtudes privadas de los gobernados con la carencia de virtudes «públicas» en el caso de los gobiernos corrompidos.

La Tiranía es gobierno arbitrario, caprichoso, que no se atiende a usos,

costumbres, prácticas, normas políticas ni soporta los usos, costumbres, prácticas y normas en que se configuran las virtudes del pueblo, intenta suplantarlas con la fuerza, corrompiéndolo todo, de manera que desaparece la opinión pública, puesto que no puede haber sentimiento de lo que es justo (por eso, en caso de insurrección, los súbditos reivindican justicia en general además de libertad). Lo Político o Estado deja de ser ahí un uso, rebajándose a la condición de instrumento del gobierno frente al pueblo. La tiranía no es, pues, forma de gobierno más que en apariencia, ya que caracteriza su actividad la tendencia a destruir toda forma, en lo que concierne a la vida propiamente política y a la social. Ni siquiera se atiene a sus propias normas, generando incertidumbre política y jurídica que se añade a la que existe normalmente sin el gobierno: el miedo y la impotencia corrompen todas las virtudes y acaban con la libertad; ni el mismo tirano es libre, que es lo que quiere decir también «esclavitud bajo esclavos», puesto que no es responsable.

* * *

Tiranía es, pues, gobierno directo de hombres por hombres en beneficio del tirano y los suyos mediante la fuerza, la corrupción y el temor. Bajo la tiranía no hay verdaderas libertades individuales, ni civiles ni políticas. No es, por consiguiente, forma de gobierno sino una pseudoforma, dado que no gobierna, al no custodiar ninguna especie de orden, que es incapaz de generar, perviviendo en cambio todas las formas al crear desorden; y *tampoco actúa políticamente, es decir, con libertad, al no tener relación dialéctica con la opinión, el sentimiento de lo recto y de lo justo, que ahoga*. La tiranía no es forma de gobierno buena, ni pura ni jurídicamente: es antipolítica y por ende, antijurídica.

IV. FORMALIZACION DE LA DOCTRINA DEL DERECHO DE RESISTENCIA

Para griegos y romanos era el poder un hecho natural, consecuencia de la fuerza. Rechazaban la tiranía, pero como un gobierno pernicioso en la práctica, es decir, antinatural, incompatible con la libertad del ciudadano. Por eso se oponían el mando de uno solo (monarquía), que derivaba fácilmente a tiranía. Idearon la forma mixta de gobierno con el fin de evitarla. Dado que según su concepción cíclica naturalista del tiempo todo acaba degenerando, tendían a pensar que la tiranía era una consecuencia natural de la degeneración de las formas de gobierno. Así pues, basta la recepción y afirmación del cristianismo no tuvo lugar la formalización doctrinal de la tiranía como gobierno antipolítico.

Epoca medieval: La religión bíblica alteró profundamente la concepción del poder. La idea de creación *ex nihilo* hizo aparecer el poder en una

dimensión enteramente nueva, tanto por ser ahora trascendente al mundo —*nihil potestas nisi a Deo*— y no puramente natural, cuanto por su naturaleza infinita, que implicaba la desaparición de la idea antigua del destino. De modo que al ser el poder de origen divino, todo poder, de la naturaleza o humano es derivado y, por tanto, relativo. Lo que significa, por una parte, que ningún poder humano puede ser tan absoluto, como pretende la tiranía; por otra, que es esencial al poder su carácter moral, que, por decirlo así, lo desnaturaliza: no puede ser ambiguo, puesto que ha de estar ordenado al bien, y es la fuente del orden: *rex eris si recte feceris* (San Isidoro). Por la misma razón, el poder político no pertenece a nadie en particular, sino al pueblo en su conjunto —*vox populi vox Dei*, a la comunidad de hombres; no como un heho, según ocurría en la antigüedad sino como un derecho concreto, pues su titularidad emana del Derecho, que pertenece al pueblo como cuerpo, que define lo justo: la titularidad del poder político la otorga el pueblo; el gobierno es gobierno por consentimiento, según la fórmula.

La relativización del poder hace que se manifieste como cosa del pueblo a través del orden jurídico: nadie podía legislar, salvo el Papa en materias sagradas y en su estricta función de Vicario de Cristo y el Emperador, asimismo *úniamente* en su condición de *kat-échon*, de dique temporal frente al Anticristo. Y como todo derecho brota directamente del pueblo, constituía su fuente la costumbre —de ahí la *omnipotentia iuris* medieval—, expresión de la opinión pública acerca de lo recto y justo.

La doctrina de la tiranía se formalizó con estos elementos como parte esencial de la filosofía política. No perdió vigencia mientras se siguió considerando el ejercicio del poder desde el punto de vista religioso. Su iniciador fue San Isidoro, cuyas ideas resultaron ser capitales para la formación de la concepción europea de la política y de lo Político.

Puesto que en la sociedad contractual medieval el hecho de la resistencia podía ser la expresión jurídica normal de un derecho, se divulgó en la Edad Media como doctrina del tiranicidio, el aspecto culminante y más problemático del *derecho de resistencia*, vago en teoría pero eficaz en la práctica, al poder injusto o ilegítimo, y fundamento de las libertades europeas. Pues entonces ilegítimo equivalía —correctamente— a ilegal, porque en una sociedad contractual, lo legal es lo legítimo. La separación entre legal y legítimo, tan importante para el derecho de resistencia, sobreviene siempre que se pierde de vista el sentido del derecho como lo recto y su origen popular. Entonces, lo justo legal puede no coincidir con la idea de justicia del pueblo cuando el poder político le ha confiscado el derecho y se atribuye su titularidad. En este caso no puede invocarse lógicamente como derecho el hecho jurídico de la resistencia y menos el tiranicidio, de manera que la cuestión de derecho se reduce a una cuestión política, de fuerza y poder. Hobbes lo vio muy bien: como toda insurrección va contra el derecho establecido es ilegal y, por tanto ilegítima; pero si triunfa implanta su propio derecho y se legitima. Con ello el Derecho, lo recto, co-

menzó a perder su autoridad confundándose con el poder: pasó a ser la forma normal de expresarse el poder político.

En la Edad Media, la resistencia constituía sin más un derecho del pueblo o que podía ejercitar una parte del mismo, porque existían poderes capaces de arbitrar la medida de lo justo en caso de conflicto. En primer lugar y sobre todo, el Papa, luego —ciertamente con mucha menor eficacia, casi ninguna— el Emperador y, en todo caso, el superior jerárquico de los contendientes: el titular del poder y el pueblo. Siempre era posible encontrar un árbitro. Resultaba algo tan obvio en aquella época, cuya sociedad contractual eran tan celosa de los derechos, que seguramente por esa razón no se incluía el derecho de resistencia en la doctrina política, salvo, algo tardíamente, en autores como Juan de Salisbury en el siglo XII y Santo Tomás de Aquino en el XIII, que se preocuparon por la sistematización de toda la doctrina política: se centraron además en el tiranicidio, su aspecto más político y menos jurídico, por su carácter excepcional, de toda la temática del derecho de resistencia.

El primero consideraba tirano al gobernannte rebelde contra la ley y estimaba enteramente normal el tiranicidio. Por una razón que merece ser especialmente recordada en una época en que los gobernantes se han acostumbrado —y han acostumbrado a todos— a utilizar la Sociedad como campo de experimentación de sus teorías y aún de sus caprichos de sus manías y de sus vicios, en nombre de la moral, de la justicia social o de la utopía: el gobernante tiránico no causa mal solamente a sí mismo, a los suyos o a unos pocos, sino a la comunidad entera, al introducir en ella desorden, arrastrándola al mal. El segundo, más prudente, pero en modo alguno más ambiguo o menos drástico, conforme a la lógica política de las consecuencias, no admitía sin más el tiranicidio, exigiendo determinados requisitos: apelaba incluso a la paciencia de los súbditos o a la intervención del poder superior.

En conjunto puede decirse que la idea de lo que era un gobierno tiránico resultaba bastante clara. En una época en que el Derecho Natural era el Derecho, podía formularse en la práctica en términos jurídicos, que son siempre más precisos que los políticos: era tirano quien quebrantaba las condiciones del pacto expreso o tácito por el que le atribuía el pueblo como posesión la titularidad del poder.

En suma. En primer lugar, era tiránico un gobierno que obrase contra la ley divina y la ley natural; en segundo lugar, existía un amplio sistema de arbitraje; en tercer lugar, la resistencia podía ser respaldada eficazmente por el superior, dada la jerarquización jurídica de la sociedad, de naturaleza contractual.

Epoca Moderna.— La Reforma y las guerras de religión reavivaron la doctrina del tiranicidio. La necesidad de mayores precisiones a medida en que se hacía confusa la vieja concepción del orden y se ponía en cuestión el viejo Derecho Natural, con la correspondiente visión del orden del mundo, llevó a sistematizar con mayor rigor el derecho de resistencia,

puesto que la vieja sociedad contractual o pactista que creaba en su seno el derecho, empezaba a dejar paso al Estado, que se atribuía la prerrogativa de legislar. Ocurrió justo cuando la decadencia del Papado y el Imperio y de la jerarquía feudal lo desvirtuaba como derecho, al no existir ya una autoridad espiritual aceptada por todos, capaz de hacerlo valer, junto a la desaparición de la poliarquía medieval: la sociedad siguió siendo más o menos contractual durante bastante tiempo, pero se superpuso sobre ella el Estado como instancia distinta en que se concentraba todo lo relativo a lo Político. El Estado apareció precisamente como una esfera neutra dentro de la sociedad para arbitrar las disputas en su interior; sólo que con ello quedó desvirtuado lo esencial: el derecho «político» de resistir al poder, puesto que sólo queda el propio Estado. En rigor, la aparición del derecho público acabó con la resistencia y el tiranicidio como derechos; pasaron a ser una peculiaridad de ciertas doctrinas políticas al margen de la teoría política.

No obstante, iusnaturalistas y monarcómanos y jesuitas y calvinistas reelaboraron la doctrina con mayor precisión dentro de las respectivas confesiones religiosas. La mayor dificultad consistía ahora en que, ante Estado, no había un superior indiscutido a quien apelar. Por una parte, la resistencia era contra el mismo Estado —aunque el ejercicio del poder era todavía muy personal—, que, además se presentaba como neutral. Por otra, no se reconocía una autoridad universal. Por ejemplo, en la cúspide, el Papa y el Emperador eran juez y parte, salvo para los católicos. Y aún entre estos últimos, la fuerza de la nueva idea de lo Político, configurada estatalmente frente a cualquier otra jurisdicción de las que poblaban el mundo feudal, debilitaba la autoridad de aquéllos. Fue así como Tomás Hobbes, al completar la teoría del Estado, cuyos pilares habían fudido Maquiavelo y Bodino, pudo reducir el derecho de resistencia al hecho político de la resistencia al poder público incapaz por cualquier razón, de cumplir su función esencial de dar protección y seguridad.

Sin embargo, conservan todo su interés las doctrinas del derecho de resistencia de los siglos XVI y XVII, que siguen los precedentes medievales. La idea corriente es que el gobernante tiránico se opone y oprime al pueblo, concepto orgánico paulatinamente sustituido por el de Sociedad, concepto mecanicista. Distingúanse dos formas de tiranía:

A) *Ex defectu tituli, ab origine o absque titulo*. Tiranía puramente de derecho, cuando el gobernante es un usurpador que se apodera del gobierno sin tener título para ello. A la verdad, aplicando la correcta doctrina de Tomás Hobbes ante las nuevas condiciones en que lo público propendía a convertirse en una esfera diferenciada cualitativamente de la privada, perdía esta forma su carácter tiránico desde el estricto punto de vista político: bien por ser una consecuencia del hecho político de la resistencia, bien en la medida en que el nuevo gobernante convalidase con sus actos la nueva situación. Solamente tenía interés si se aceptaba la doctrina teológico-jurídica —más dinástica que monárquica— del derecho divino de los re-

yes. Todavía fue la apelación a esta última, lo que separó casi definitivamente la legitimidad de la legalidad después de la revolución francesa. Este origen jurídico de la distinción se perdió posteriormente, al atribuirle carácter moral el racionalismo político-sociológico.

B) La tiranía *a regimene, ex parte exercitii, o ab exercitio*. Aparece con el ejercicio injusto del poder, cuando el gobernante o soberano, legítimo por su origen, abusa de su autoridad, no procurando el bien común o atentando contra las personas y los bienes de los súbditos. Hay aquí dos aspectos distintos: el caso del ejercicio político indebido del poder y el caso de la tiranía, no tanto como hecho político, sino a través de leyes injustas contra las personas y contra los bienes; caso este último que acaba siendo el más relevante, porque la estatalidad implica, frente a formas políticas anteriores, la potestad de legislar; entonces no tiene las leyes su origen en la sociedad y no cabe invocar ningún pacto, sino la naturaleza de la ley.

En el primer caso, de tiranía estrictamente política, trátase normalmente de tiranía por omisión, lo que viene a coincidir con la doctrina hobbesiana: la resistencia como puro hecho político. En el segundo se trata de actos legales pero injustos. En este caso, la posterior irrupción en el campo político, después de la revolución francesa, de las ideologías moralizantes de la sociedad y las doctrinas subsiguientes sobre la propiedad, etc., aunque no invalidan teóricamente la doctrina jurídica, hace sin duda muy difícil su aplicación; incluso en lo que concierne a las personas, en la medida que la ideología autoriza que el gobernante actúe normalmente sobre ellas en relación con sus bienes, en razón de un supuesto interés público, como en las expropiaciones o los artificiosos delitos fiscales.

* * *

Los autores de la época matizaron los requisitos para declarar tiránico al gobierno y las penas correspondientes. Sobre todo en el supuesto de la tiranía *a regimene*, ya que el primero está mucho más claro. Bastante de ellos, como el famoso jesuita español Juan de Mariana, admitían el tiranicidio. Otros, como el calvinista holandés de origen alemán Johannes Althusius, encomendaban la declaración de tiranía a magistrados especiales, que este autor designaba con la palabra griega éforos.

La doctrina consistía, en resumen, en lo siguiente:

a) En el caso de la tiranía por usurpación solía defenderse que podía dar muerte al usurpador cualquier autoridad, pública o privada. Se justificaba tanto por ser razón de legítima defensa cuanto por *vindicta*. Sólo se requería que concurriesen dos condiciones:

a.1) Que no se pudiera deponer al tirano apelando a un superior con autoridad y poder para hacerlo, y

a.2) Que estuviese de acuerdo con el tiranicidio la parte mejor de la comunidad, constituida en una suerte de tribunal de la opinión pública.

b) Como es natural, se tomaban más precauciones en el supuesto de

la tiranía por ejercicio, descartándose generalmente que pudiera ejercitar el tiranicidio una autoridad privada. De todas formas tendrían que darse las siguientes condiciones según Mariana, uno de los teóricos más radicales:

1) Intentar previamente corregir al tirano, de modo que rectificase su conducta.

2) Amonestar suficientemente al gobernante tiránico para que se enmendase.

3) Si fracasaban los dos intentos anteriores, resultaba lícito negar la obediencia al gobernante, aún contando con la probabilidad de que se desencadenase la guerra entre el gobierno y los súbditos rebeldes.

4) Se justificaba entonces dar muerte al gobernante en legítima defensa.

A pesar del juridicismo doctrinal, y del prudencialismo religioso fácilmente perceptible, enmarcado todo ello en el contexto de las guerras de religión en que prosperó y se impuso el principio *cujus regio ejus religio*, en el fondo, los escritores de los siglos XVI y XVII se fijaban más en comparación con los medievales, entre los cuáles prevalecían la teología jurídica, en la tiranía como hecho político, pues su punto de vista era ahora el de la teología política; sobre todo entre los protestantes. Sin embargo, establecido el absolutismo —y aceptado—, es decir, admitida la interpretación moderna del principio romano *quod principium placuit legis habet vigorem*, por la razón indicada hubo de trasladarse el acento a las leyes injustas, al consistir la característica principal en el absolutismo político en la capacidad del príncipe soberano de crear derecho, de hacer leyes, facultad que transmitió al Estado. Quedaban así por encima de la ley —*legibus solutus*—, aunque sometido al derecho establecido por él mismo en tanto no lo modificase debidamente. En esta situación, cabía que no se debiese la tiranía al abuso estrictamente político del poder sino a la promulgación de leyes injustas, principalmente contra las personas y los bienes particulares. Bodino, el segundo de los grandes teóricos del Estado después de Maquiavelo y antes de Hobbes, que dio forma definitiva a la teoría del Estado, había establecido la propiedad como una de las limitaciones de la soberanía: en rigor como un absoluto que delimitaba la soberanía, de manera que quedaba, por un lado, el Estado soberano, y por otro, la propiedad como lo peculiar de la Sociedad cuyo poder jurídico aún se reconocía en materias privadas.

En las monarquías absolutas podía resolverse con relativa facilidad el problema de la ley injusta, que solía circunscribirse además al derecho público. Como se justificaban por el derecho divino, bastaba apelar al derecho divino cristiano, plenamente vigente, para imponer fuertes restricciones al uso del poder. Mas no tenía ya la misma evidencia la apelación al derecho natural, cuyo custodio era según Hobbes el propio príncipe. No obstante, su contenido todavía cristiano, mitigaba el ejercicio del poder, aunque este derecho natural fuese ya, en el mundo protestante, el

derecho natural secular, claramente diferenciado por la Reforma del derecho natural divino.

Superado el absolutismo monárquico, se complicó la posibilidad de definir qué son leyes injustas, puesto que el gobierno empezó a intervenir como por derecho propio en la vida social. Problema más bien contemporáneo, ya que hasta entrado el siglo XIX, conservaron cierto vigor el derecho divino y la tradición del derecho natural.

Epoca contemporánea.—Con el reconocimiento de la soberanía popular de tipo rousseauiano —como plena soberanía a la vez política y jurídica—, se fue olvidando el tema de la tiranía por la razón obvia de que soberano político es —o se dice así— según aquella, el propio pueblo al que se considera autor de cualquier ley en virtud del mandato representativo, que suprime en teoría el dualismo entre gobernantes y gobernados.

Mientras tuvo suficiente vigor el constitucionalismo, es decir, hasta que dejó de entenderse como garantía jurídica contra el absolutismo o medio de limitar el poder, y se convirtió en instrumento de planificación de la vida colectiva —orden normativista o positivista—, conservó cierta importancia la doctrina de la resistencia, en relación con la legislación; pues subsistía la consciencia de la posibilidad de que se produjesen leyes efectivamente tiránicas por parte de los representantes. El problema consistía ahora muy claramente en definir qué son leyes tiránicas. Puede valer al respecto lo que consideraba Jaime Balmes leyes injustas, ya que, debido a las implicaciones estadísticas del protestantismo, se conservó mejor la doctrina de la resistencia en los países católicos que en los protestantes. Según esa doctrina —que tiende a una excesiva juridificación del problema del derecho de resistencia, dejando de lado los aspectos políticos—, son leyes tiránicas:

- 1) Las contrarias al bien común.
- 2) Las que no tienen por objeto el bien común.
- 3) Las leyes que, aunque tengan por objeto el bien común y emanen de la autoridad competente, no sean sin embargo equitativas; es decir, que privilegien a algunos en detrimento de otros.
- 4) Las que exceden las facultades reconocidas al legislador.
- 5) Cabe especificar respecto a esta última distinción, el caso de leyes impuestas sin ajustarse a los procedimientos establecidos o leyes inconstitucionales, como el que provocó la rebelión norteamericana.

Precisamente en Norteamérica se divulgó más adelante, una vez establecida la república, la desobediencia civil como versión del derecho de resistencia en una sociedad democrática bajo el imperio de la ley. Su presupuesto es la posibilidad de apelar a derechos naturales implícitos en la Constitución, alegándolos ante el tribunal de la opinión pública para que ésta los sancione.

En realidad sólo los tres primeros casos conllevan especial intensidad

política, pues, en principio, cabe resolver jurídicamente los otros dos sin necesidad de que se conviertan en políticos.

En todos ellos puede reaparecer el derecho de resistencia, a partir del empleo de medios legales o ilegales como manifiestos, huelgas, etc., o legitimando la rebelión. A fin de cuentas, cuando el orden es decisionista o normativista viene a coincidir la tiranía legal con la política. Pero todo el asunto se complica en la época contemporánea, en que cabe preguntarse, que queda del derecho de resistencia cuando no se reconoce la creencia religiosa como componente esencial de la opinión pública, del sentimiento del derecho —de lo recto y de lo justo—, y, por tanto, como criterio superior, objetivo y, en realidad neutral, para enjuiciar la legislación. Los llamados derechos humanos, que pretenden cubrir este hueco, aparte de no ser derechos, operan como meros valores a los que podrán oponerse siempre contravalores: no pueden valer como criterio absoluto. A la verdad, el problema radica en la politización ligada al estatismo, que no reconoce límites naturales a la expansión del poder. Se ha perdido de vista con ello, que el ejercicio directo y permanente del poder sobre los hombres es antipolítico. Y la ley se ha degradado en la medida en que expresa simplemente una orden o mandato cuyo fin consiste en dirigir los actos humanos mediante la imposición de formas de conducta.

V. ESTADO SOCIAL DEMOCRATICO Y REGIMEN POLITICO DEMOCRATICO

Un gobierno dado a manipular la opinión puede incurrir en tiranía, sin que resulte fácil que el pueblo lo perciba si la manipulación es la adecuada. Y, según el principio jurídico-político de la soberanía popular y la doctrina de la representación política, que excluye la jurídica (en Norteamérica al representación tiene carácter jurídico), siempre cabe argüir que la responsabilidad es del propio pueblo, que ha querido tales gobernantes. Además, los gobiernos nunca sienten demasiados escrúpulos para atribuir al pueblo la culpa de sus propios fracasos. Pero en los regímenes democráticos constituye casi una práctica habitual, generalmente admitida por todos, hacer responsable a la «sociedad». En parte por el predominio, bajo la influencia del racionalismo, de convencionales ideas abstractas; en parte, debido a que, por el origen del gobierno, cabe invocar con apariencia de veracidad el sofisma de que cada pueblo tiene el gobierno que merece: si descansan los gobiernos en el consentimiento popular y el pueblo no lo retira —se piensa, y, si llega el caso se dice sin rubor—, es porque está conforme con su acción y acepta toda la responsabilidad. Por ejemplo, en el caso cotidiano de la inflación —que *siempre* es provocada por los gobiernos—, constituye una convención que apenas nadie discute que debe soportar el pueblo las consecuencias: por ejemplo, drásticas me-

didadas antiinflacionistas seguidas de paro, etc. Esto significa que, en el contexto actual, carece de sentido la doctrina de la resistencia.

Y, efectivamente, la doctrina de la tiranía a la resistencia no sólo ha desaparecido prácticamente de los manuales y de los tratados, sino que el positivismo político y jurídico predominante, resguardado por la soberanía popular, es indiferente al tema. Más aún el estatismo, que la descarta por definición. Si alguna vez se argumenta sobre la tiranía es en términos ideológicos frente al enemigo político, sin otro valor que el que se quiera reconocer subjetivamente. Subsiste sin embargo el hecho de que no sólo no ha desaparecido del mundo la tiranía, sino que la amenaza actual puede ser aún más grave de creer a Tocqueville, Huxley, Orwell, etc. y a la vista de los hechos, sin que existan motivos para desecharla.

La *perestroika* ha desmantelado ideológicamente el leninismo, que contiene tantos elementos totalitarios; pero en modo alguno implica la extinción del totalitarismo. Si se toma la palabra totalitarismo como equivalente a tiranía democrática, has desaparecido ciertamente unas formas —quizá más bien protoformas— de esta última. Mas, la democracia puede producir siempre su propia tiranía, favorecida por la concepción dominante de la soberanía popular equipada con todo el bagaje de la doctrina del derecho divino de los reyes —pero radicalmente secularizada— y articulada mediante el sistema de representación; en especial cuando la representación es política y no mandato representativo, es decir, jurídica. Los equívocos se deben, en parte, a la confusión entre estado social democrático y régimen político democrático. Pero, en cualquier caso, carece el ciudadano de argumentos para resistir. La desobediencia civil puede ser suficiente en sociedades contractualistas en que rige el imperio de la ley, pero no en aquellas en que convertido el Estado en fuente de moralidad, se arroga la definición del derecho.

Hay una tendencia irresistible en el mundo contemporáneo hacia el *estado social democrático*. Esto es, aquella situación de la humanidad en que prevalece el principio de la igualdad sobre el de la desigualdad, propio del estado aristocrático de la sociedad, que pertenecería cada vez más al pasado. En este último estado de la Sociedad, podían los gobiernos ser monárquicos, aristocráticos, y sólo relativamente democráticos, en caso de que la forma política de lo Político fuese nominalmente republicana. En el estado social democrático, si bien el fanatismo insiste en que la forma política ha de ser también democrática, en puridad es la república la forma que corresponde mejor a lo Político en estas sociedades democráticas, del mismo modo que es la monarquía la que se adecua mejor al estado social aristocrático. La forma republicana, puede ser también monárquica (por supuesto, no dinástica sino de tipo principado-presidencialista), aristocrática o según alguna de sus variantes y no necesariamente democrática pura. Generalmente se dará una mezcolanza.

Pero así como los antiguos sentían una especial prevención contra la monarquía como forma de gobierno, que da fácilmente en el régimen so-

cial aristocrático en tiranía, lo mismo ocurre con la democracia en el nuevo estado social. En ambos casos por exageración de su principio de desigualdad o la igualdad respectivamente. De hecho, en el primero, el gobierno más libre —o el que mejor garantiza la permanencia de la libertad— suele ser aristocrático (o alguna de las variantes del mismo); y hay razones para creer que puede ocurrir lo mismo en el democrático, siempre que el pueblo conserve la capacidad de controlar a los gobernantes sin entregarse a la demagogia. Es el caso de Norteamérica, donde la oligarquía está controlada por la democracia (conforme a la fórmula de la *politeia* o gobierno mejor posible en la práctica de Aristóteles y Santo Tomás de Aquino).

Ahora bien; el problema de la tiranía democrática no se refiere al mando tiránico de uno sólo (cesarismo), o de varios (aristócratas, oligarcas, etc.), sino al gobierno o mando del pueblo en su conjunto, aunque sea una ficción.

En efecto: en los dos primeros casos se percibe fácilmente el hecho de la tiranía, por lo que son asimilables a la forma clásica de la misma en el estado social aristocrático. La dificultad está en el tercero, la tiranía del pueblo sobre sí mismo como soberano.

VI. LA TIRANIA DEMOCRATICA

Siempre ha habido escritores que han puesto de relieve el peligro de la tiranía de la mayoría. Lo había advertido Locke y lo recordó Burke con el mayor énfasis en su diatriba contra la revolución francesa. Pero en el estado social aristocrático puede percibirse sin demasiada dificultad esta forma de tiranía, como demagogia. No así en el estado democrático de la Sociedad.

Tocqueville, seguido por Stuart Mill, distinguió la forma de tiranía peculiar del estado social democrático, de la tiranía de la mayoría tradicional. Adopta ahora la forma de tiranía de la opinión pública, que, en este estado social no representa una mayoría o la opinión dominante, sino la opinión soberana. Es decir, traslada la soberanía del pueblo a la opinión en abstracto, que, en este caso, ha de ser unánime. Por lo que tampoco se confunde con la preponderancia normal de la costumbre, de lo establecido, del sentido común de la opinión común acerca de lo que es justo. En realidad se trata de que en la democracia, puede dejar de ser la opinión pública expresión del sentimiento de lo recto, de lo justo, en definitiva del Derecho, confiriéndose en expresión de opiniones meramente políticas, incluso antijurídicas y contrarias a la justicia, que, en virtud de la soberanía de la opinión, se imponen uniformemente como obligación de conciencia; por ejemplo, los delitos fiscales.

A. Huxley relacionó con la ciencia —con la opinión pública científica ante la que la verdad y el error, lo bueno y lo malo se confunden

con lo científicamente correcto y erróneo— la posibilidad de la nueva tiranía; G. Orwell, con la corrupción del espíritu que altera los contenidos del lenguaje, de los valores y de la verdad. Etc. El asunto consiste en que puede volverse tiránica la opinión pública inspirada por diversos motivos. Pero siempre hay un denominador común: la democracia como religión, si puede decirse así.

La particularidad, respecto a las formas tradicionales de tiranía, consiste en que prevalece en esta última la violencia física, estableciéndose una situación de miedo permanente: no resulta difícil percibir la condición de este régimen. En cambio, la nueva tiranía no es violenta, si se entiende por violencia el empleo de la fuerza física; e incluso, aunque pueda darse en ella el sentimiento de angustia existencial, sin embargo no se da aparentemente la sensación de miedo ante el poder como estado habitual, puesto que quien decide es la opinión pública en cuanto soberana. La preocupación de los autores citados y una literatura cada vez más copiosa, en relación con esta especie de tiranía, consiste en la dificultad de percibirla, entre otras razones porque se manifiesta sobre todo en los detalles, de modo que afecta a los individuos y los grupos uno a uno, por separado, no en bloque.

El mejor ejemplo concreto es, probablemente, la tiranía fiscal que ejercen hoy sin oposición todos los gobiernos que pasan por libres: la opinión pública acepta, y hasta exige, como si fuera normal, no sólo el derroche gubernamental y los impuestos elevados —incluso confiscatorios como en el caso de la herencia— con que se satisface, sino formas perversas de tributación como las que recaen sobre las rentas y los patrimonios, que no sólo otorgan a los gobernantes un poder de control prácticamente ilimitado sobre la vida privada, sino que, dadas sus características, reducen de hecho al ciudadano a la condición de siervo.

Resulta, pues, fundamental determinar la naturaleza de esta tiranía, aunque, a la verdad, no existe acuerdo general acerca de los descriptores, por lo que la referencia a Tocqueville sigue siendo fundamental.

Un equívoco frecuente tiene su origen en la equiparación entre la democracia antigua y la contemporánea, olvidando que, aquella se produjo en el seno de sociedades aristocráticas. En Atenas, cuya democracia ha sido siempre el paradigma, el pueblo en sentido político —la ciudadanía— era realmente una parte muy pequeña. Y, en la época de su mayor esplendor, el número de ciudadanos nunca pasó de veinte o veinticinco mil sobre una población de unos trescientos o cuatrocientos mil habitantes. En rigor, reducíase la democracia griega (en la medida en que existió) al autogobierno de una minoría cualificada de hombres iguales entre sí, separada del resto de la población, del pueblo en sentido sociológico. Además, su corto número hacía presumiblemente que pudiera ser efectivo el autogobierno —cosa que, por cierto, jamás aconteció: esa minoría estuvo de hecho dirigida por otras minorías en competencia que se formaron dentro de ella, lo que exacerbó la demagogia. Como es lógico, tra-

tándose de minorías cualificadas tan exiguas, no resultaba difícil percartarse de cuando incurría el gobierno en tiranía. De todos modos, las que-rellas fueron casi continuas, salvo en vida de Pericles, cuya autoridad protegió (paradójicamente) la democracia. En cualquier caso, la situación es muy distinta en las democracias contemporáneas.

En estas últimas, es mucho mayor la extensión del espacio político, la densidad demográfica no es comparable con la antigua y, además, prácticamente, son ciudadanos todos lo que componen el pueblo. La democracia es ahora impensable como forma de autogobierno de una minoría exigua y calificada. Democracia antigua y democracia contemporánea sólo coinciden en el nombre y, vagamente, en la idea general, con tal de entender hegelianamente la palabra idea. Las diatribas de los escritores clásicos contra la tiranía a que puede dar lugar la democracia convienen a la antigua, y sólo por aproximación a la actual. Ambas coinciden en tener su origen en la opinión pública; mas la opinión pública antigua —de unos pocos más o menos activos (la idea de participación)— difiere de la opinión pública actual. Aquella no pasa de ser opinión de una mayoría dentro de la minoría; actualmente, la opinión es del pueblo entero, por lo que, aun cuando sea una ficción, puesto que es soberana, tiende a no consentir la discrepancia de minorías o facciones, más fácil en la democracia antigua. Sin contar, aparte de la diferencia de estado social, que esta última se dio en sociedades arcaicas, muy integradas; la abrumadora importancia de los medios de comunicación —que, por cierto, tampoco pudo tomar en consideración Tocqueville, en la democracia contemporánea; en fin, la debilidad de las creencias religiosas por la decadencia intelectual de las Iglesias, de los usos, de las tradiciones, socavadas por el industrialismo y el modo de pensar ideológico, que fabrica opiniones y fomenta en su nombre la enorme difusión del estatismo, etc.

Juega hoy un papel importante la ley física de la masa en que se ha disuelto el pueblo: basta que parezca mayoritaria una opinión, para que, en virtud de la fuerza de gravitación de la mayoría, *deban* aceptarla todos, e imponerse después como criterio de gobierno. Pues, además, los medios de difusión alcanzan a los últimos rincones, influyendo en los menos interesados en el asunto: aunque sean indiferentes al mismo, hacen suya la opinión difundida. Quizá se nota más fácilmente allí donde las opiniones debieran ser cernidas por la crítica: en teología y filosofía. Las tendencias, las escuelas, el pensamiento libre desaparecen ante las modas —las opiniones de moda— de forma que sólo queda lo que se ha dado en llamar, «pensamiento débil». La fuerza de la masa hace que se desvanezca hasta la idea de verdad: lo «válido» (palabra relacionada con valor)— es lo que está en boga, aunque sea por un tiempo efímero. La tiranía de la opinión, de lo que se lleva, incluida la destrucción de los lenguajes y la producción de neolenguas que los sustituyan, ha sucedido con éxito a la convencional tiranía de la mayoría.

En la democracia contemporánea ya no interesa la verdad sino exclu-

sivamente la opinión: aquella ha perdido *autoridad*; lo que cuenta es el *poder* de la opinión. Las encuestas deciden, por ejemplo, los programas educativos: qué se puede enseñar, qué hay que enseñar, cómo se debe enseñar e, incluso qué no se puede y cómo no se debe enseñar. La transmisión del saber y del pensar no obedecen ya a la ley del maestro y el discípulo, sino a la de la opinión, es decir, a ninguna ley. Justo porque al trasladarse la soberanía absoluta al «pueblo», la opinión *pública* ya no se limita a lo recto y lo justo, a opinar sobre el derecho, sino que se produce acerca de todos los asuntos divinos y humanos y sólo cuenta lo válido, lo que aquella considera útil. Apenas se respeta supersticiosamente lo que tiene apariencia de verdad científica, por lo que la ciencia —o su apariencia— se convierte en un instrumento para dominar la opinión. En la práctica, la opinión pública suplanta al pueblo como cuerpo, de manera que ya no se trata de mayorías o minorías, ni de la verdad o falsedad de la *opinión* sino de la *opinión en sí misma*, que, abstraída del pueblo, del contacto con la realidad, se comporta dogmáticamente. Queda claro que, en principio, el mayor el peligro de tiranía bajo formas de gobierno democráticas estiba en que se dé por supuesto que representa el gobierno a la opinión pública en general. No sólo la opinión pública política, sino la opinión religiosa científica artística, etc., etc.

Interesa subrayar otra diferencia esencial: la democracia antigua era un régimen político, mientras la moderna es o debiera ser un régimen jurídico, aunque, a la verdad, quizá sólo ocurre así en Norteamérica. La democracia europea es distinta, en parte por la visión equívoca que tenía la Ilustración (y heredó la revolución francesa) de la democracia ateniense; en parte por ser las condiciones de Europa muy distintas de las de Norteamérica; también porque se introdujo ahí polémicamente, enfrentada al Antiguo Régimen, es decir, como ideología política, cuando el estado de la Sociedad no era democrático como al otro lado del Atlántico, donde el régimen político es simplemente el más congruente con su Sociedad: la sociedad norteamericana es contractual; en ella es el derecho lo que hace funcionar cotidianamente el Estado, apareciendo la política en casos excepcionales. Las sociedades europeas son sociedades administradas —incluso controladas políticamente—, por el (pseudo) derecho estatal, siendo la política lo que hace funcionar el Estado. Por todo eso y demás circunstancias, en otros países resulta más posible y casi natural la tiranía democrática que en Norteamérica, aunque Tocqueville entreviera su posibilidad aquí, en el régimen político democrático de una sociedad democrática.

Los citados Tocqueville y Stuart Mill, llegaron a la conclusión, al discutir el asunto, de que en el estado social democrático es fundamental para la existencia de gobiernos libres la elección entre el sistema de *representación* y el de *delegación*. O sea: hacer de manera que las opiniones erigidas en dogmas, no se conviertan en directrices obligadas de la actividad política. De hecho, en Europa la representación es política y el represen-

tante, una vez designado deja de ser responsable ante los electores. En Norteamérica representación significa cambio de mandato representativo, por lo que tiene que responder el representante ante sus electores concretos: la representación es de naturaleza jurídica. No resulta imposible aquí la tiranía de la opinión, pero es más difícil, porque la opinión se refiere en su mayor parte a cuestiones de derecho. La vieja doctrina de la resistencia conserva su actualidad en este último supuesto, si bien cambiando el sujeto. Es de más dudosa aplicación en el otro tipo de democracia.

VII. LA RESISTENCIA EN REGIMENES DEMOCRATICOS

La cuestión de la tiranía *ex defectu tituli*, se relaciona en la democracia, en virtud del principio de igualdad, con la articulación de la representación: un sistema de representación falseado o sin garantías equivale a una usurpación del poder. Sólo que en la democracia, aún siendo enteramente legítimo el acceso al poder pueden llegar a ostentarlo gobiernos cuyas doctrinas perversas han facilitado su elección. Es universalmente conocido el caso del nacionalsocialismo y, en otros, puede decidir una elección ser favorable o contrario a la legislación abortista o casos parecidos.

La tiranía *a regimene* se referirá aquí principalmente al hecho de que el gobierno no ahogue la voz de las minorías. Posibilidad agravada si justifica la ideología la parcialidad legislativa, en nombre de la justicia social u otro tópico, corrompiéndose entonces la noción de bien común y al pervertirse el concepto de justicia de dar a cada uno lo suyo. Además, en la democracia de tipo rousseauniano, la tiranía se arroja el derecho antipolítico y antijurídico de inmiscuirse en las vidas privadas de los ciudadanos (la paradoja de la libertad de Rousseau): un ejemplo generalizado es el del *impôt sur le revenu*, cuya implantación nadie discute sin embargo, constituyendo una especie de dogma, incluso aunque se reconozcan sus efectos destructivos. Etc.

En el supuesto de tiranía *a regimene*, quedan afectados así, en el estado social democrático de régimen político igualitario, los tres rasgos que definen la tiranía:

1. El capricho individual o particular que ocupa el lugar de la ley ofrece aquí la especificidad de que no resulta fácilmente perceptible el carácter caprichoso en la actuación de los gobernantes, ni, por la misma razón, consiguientemente, la tergiversación de lo que es bien común. Antes bien, puesto que aquellos representan al pueblo, tiende a confundirse siempre su interés parcial o particular, disfrazado, por ejemplo, de interés «público» o del Estado, con el interés común o general. El bien común, que es el de la Sociedad como un todo, tiene que ceder ante el estatal. Es

Estado o gobierno deja de estar al servicio de la Sociedad y ocurre al revés: que la vida social, el pueblo, se pone al servicio de los gobernantes.

2. A pesar de las apariencias, se trata de un régimen de servidumbre impuesto por siervos, pues gobernantes y gobernados están siempre poseídos por el temor. Es cierto, no obstante, que como la tiranía democrática presupone el mayor grado de ciudadanía posible, es decir, la mayor libertad política con la mayor igualdad, no existe un sentimiento generalizado de temor, puesto que, de nuevo, los gobernantes representan aparentemente la voluntad del pueblo en su conjunto. El temor no es colectivo sino individual, ante los infinitos controles que puede llevar a cabo legalmente el Estado sobre cada uno en particular, aislado de los demás.

3. Es un gobierno que sólo se puede cambiar o corregir violentamente. En cuanto a este requisito, puesto que el gobierno democrático no es violento en el sentido habitual, sino, por lo general, de tipo intelectual —poder espiritual— toda violencia ejercida en contra suya es condenable, ya que no se justifica aparentemente. Pero, sobre todo, sea como fuere su forma de gobernar, ha sido elegido por el soberano, que se contradecería a sí mismo si rompiese las reglas del juego. Un gobierno democrático descansa en último término en el consentimiento de la opinión y puede ser removido por ella en teoría. La cuestión revierte a la de cómo se constituye la opinión, sobre qué asuntos se manifiesta y según qué procedimientos. Y, naturalmente, su autenticidad.

4. El cuarto rasgo inherente al concepto de tiranía, la ilimitación del poder, crece pura y simplemente de sentido, dado que el gobierno democrático descansa en la soberanía popular: el conjunto de los ciudadanos *legítima* en principio cualquier acto del gobierno, puesto que la democracia así entendida traslada al pueblo la soberanía de derecho divino. El ejercicio ilimitado del poder del gobierno no es más que ejecución de los mandatos del soberano.

No resulta, pues, casual que se olvide la doctrina de la resistencia a la tiranía o disminuya su importancia con el auge de la democracia: sólo cabe utilizarla como un argumento retórico más contra el enemigo ideológico. Sigue en pie sin embargo el tema de las leyes injustas, pero con especiales características.

En efecto. La idea de soberanía popular supone, que, si el sistema de representación se estima correcto y no hay manipulación, en principio ninguna ley es injusta. Salvado el derecho de las minorías a discrepar, la decisión de la mayoría representada es «legítima». Pudiera no ser legal, pero sólo podría sostenerse esto último confrontándola con el derecho divino y el derecho natural, lo que no es posible.

Ahora bien. Si el principio de la soberanía popular tal como suele postularse, es decir, ante todo como soberanía política, no como soberanía jurídica no es más que el derecho divino de los reyes trasladado al pueblo como totalidad, ha de entenderse como absoluta en el sentido más pleno, con capacidad para decidir incluso sobre lo excepcional o

crear la excepción. La rectitud y la justicia del derecho expresan su voluntad en general, no su sentimiento de lo justo y recto en el caso concreto. La opinión pública no manifiesta ahora el sentimiento popular del Derecho sino la voluntad política del soberano, sobre la que sólo puede juzgar el mismo pueblo como totalidad, exigiendo su cumplimiento: en el caso de la ley contraria al derecho divino, únicamente la creencia religiosa podría entrar en conflicto: pero evidentemente, si esta última tuviese suficiente vigencia, no se habría producido semejante ley, pues la voluntad popular —o el gobierno que la representa— se habría detenido ante las exigencias de la fe. En principio, la democracia en cuanto tal es atea porque el poder del pueblo es absoluto y no reconoce superior. La situación es parecida en lo que concierne al derecho natural. También decide y define aquí políticamente el pueblo qué es natural, sin atenerse al Derecho: tan «natural» es la expropiación de la propiedad como la legislación abortista en tanto expresiones de la voluntad popular.

En último análisis, el principio de la soberanía popular entendido políticamente y no jurídicamente, conlleva en la práctica una serie infinita de tautologías, por el hecho de que se supone que el pueblo se está gobernando a sí mismo. Tal suposición se mueve en el plano de la abstracción: pero como se acepta, resulta muy difícil hablar jurídicamente de tiranía, dado que esa soberanía es la única fuente de derecho legítima reconocida. En el fondo se trata de que la idea de legitimidad escindida de la de legalidad funciona como principio político justificador de la voluntad política.

El asunto sólo podría replantearse en los términos de Tocqueville y Mill, a fin de aportar algún paliativo a esta situación. En Europa rige en general, como se dijo antes, la idea de representación política, según la cual el representante actúa en nombre de toda la nación y responde solamente ante ella (es decir, en la práctica no responde). Todas sus decisiones son políticas y por tanto resultan imprecisos los límites de su actuación. Sin embargo, en Norteamérica, el mandato representativo es imperativo, con lo que los representantes son directamente responsables ante sus electores concretos, no ante la nación entera, por lo que su actividad es delimitable y, hasta cierto punto, jurificable. De esta manera siempre hay una mayor posibilidad de contrarrestar la ideologización y de que la mayoría no se imponga legislativamente a las minorías de manera tan absoluta y dogmática como puede acontecer en Europa. Pero, en definitiva, tampoco queda resuelto el asunto de la resistencia, salvo la desobediencia civil en tanto pueda la minoría, como en Norteamérica, hacer oír su voz con la esperanza fundada de llegar a ser mayoría.

VIII. NECESIDAD DE REVISAR LA DOCTRINA

En resumidas cuentas, en un régimen democrático contemporáneo, resulta muy difícil definir cuando ha traspasado el gobierno los límites de manera que se convierte en tiránico y argumentar en consecuencia. Al tirano, le basta mostrar que tiene el apoyo de la mayoría. Es prácticamente imposible apelar a la resistencia por razones puramente jurídicas ya que el soberano es, según se dice, el mismo pueblo y prevalece la decisión política sobre la razón jurídica. Leyes tiránicas pueden ser convalidadas incluso por tribunales constitucionales, cuya función pontifical consiste, justamente, en declarar los «valores» sociales. Y, desde luego, no cabe suponer que los tribunales de justicia sean capaces de sustraerse a la presión popular, según se ve todos los días.

Algo paradójicamente, quizá sólo sea posible determinar qué actos jurídicos concretos del gobierno son de naturaleza tiránica, situándose en el punto de vista estrictamente político. Es principio, teniendo en cuenta que es la dominación de espacios el objeto propio de lo Político y de la actividad política, podría aplicarse después la doctrina sobre la tiranía legal.

En efecto. Según la doctrina hay tiranía cuando la ley es contraria a las personas o a los bienes. Ahora bien las ideologías, principalmente la socialista en formas diversas y todas las que apelan a la justicia social —el eterno ideal de la sociedad justa en abstracto—, «legítiman» las leyes contra los bienes —expropiación, imposición progresiva, etc.— y contra las personas —determinados impuestos, delitos artificiales como los fiscales, contra el Estado, etc. Queda únicamente la posibilidad de hablar de tiranía *a regimene* en el caso de leyes dirigidas contra las personas, aunque su objeto sean sus bienes, puesto que implican que se ejercita directamente sobre ellas la dominación política. Sin duda es esto lo que pretenden evitar los llamados derechos humanos mediante la especificación de casos concretos, aunque resulta muy dudoso que pueda calificarse de tiranía la conculcación o incumplimiento de muchos de los incluidos en el catálogo. Induce además a gravísima confusión que derechos tan individuales como, por ejemplo, al aborto o a la eutanasia queden excluidos del mismo y que, por otra parte, se consideren compatibles.

Cabría un principio de acuerdo para admitir que, conforme a la naturaleza de lo político, las leyes contra las personas son tiránicas. Mas subsistiría siempre el problema de que la soberanía popular considere que incluso la definición de qué es político depende de su decisión. Sin embargo, parece razonable pensar que si la opinión pública llega a ser por un momento libre, estará dispuesta a admitir ese acuerdo.

Más difícil es la cuestión en lo que concierne a los bienes, puesto que la ideología autoriza leyes contrarias en nombre de la justicia social. No obstante, cabe preguntarse en qué medida no sean tiránicas si se retrotrae la discusión sobre las personas: ¿Hasta qué punto puede ser privada una

persona de sus bienes en todo o en parte en nombre de la justicia social sin que ello le afecte como persona? ¿Es lícito limitar el uso de sus bienes por cualquiera en nombre del mismo tópico? ¿Es lícito que el gobierno se entremeta en la vida personal e incluso íntima por la misma razón? ¿Son lícitos los experimentos sociales que gustan hoy hacer los gobiernos con parecidos pretextos y que implican necesariamente manipulación y atentado contra las personas?. Etc.

El criterio principal en la democracia debiera consistir en que el régimen deja de ser político en cuanto la actividad del Estado o gobierno se dirige directamente sobre las personas a través de las leyes para imponerles una conducta en relación con la posesión y disfrute de sus bienes legítimos. Toda ley de este tipo debiera ser considerada tiránica, justamente por antipolítica: confiere inmensos poderes al gobierno y fomenta la inseguridad jurídica en vez de aumentarla.

El llamado Estado Social de Bienestar ha generado una abundante legislación de ese género. No legisla directamente contra las personas aunque en el caso de las leyes abortistas, eugenésicas, manipulación genética, eutanasia, etc., autoriza que unas actúen libremente sobre otras, evidentemente indefensas o de personalidad disminuida. Pero sí legisla contra las personas al legislar contra sus bienes legítimos. Por ejemplo, las leyes de sucesiones, que no pretenden solamente recaudar sino modificar la distribución de la riqueza; ciertas leyes de arrendamientos, sobre patrimonios, etc., con el mismo fin, y, sobre todo, la legislación fiscal, especialmente en el caso de los impuestos personales. En estos casos y otros muchos, el Estado Democrático, contando con la anuencia de la voluntad popular — que por lo demás tiene ideas muy confusas sobre todo ello— legisla contra las personas. Por la avidez recaudatoria de los gobiernos, se ha puesto de moda el fraude fiscal. Sin embargo, si se tiene en cuenta el principio varias veces enunciado de que la dominación política se ejerce sobre espacios y no sobre hombres, resulta evidente que, salvo casos que, por decirlo así, se pueden considerar normales, de la misma manera que siempre hay que contar con la existencia de actividades criminales, el fraude fiscal es una forma de ejercicio del derecho de resistencia. Lo mismo que en el supuesto de impuestos confiscatorios, cualquiera que sea su naturaleza.

IX. CONCLUSION

En un régimen democrático, es decir, fundado en la voluntad popular, aunque esté muy politizado subsiste como criterio claro para discernir si es político o existe tiranía *ex defectu tituli*, la toma ilegal del poder o por procedimientos fraudulentos. No obstante, es de hecho muy difícil aplicarlo: Adolfo Hitler llegó al poder de manera irrefutablemente democrática según las ideas admitidas.

Como criterio de tiranía *a regimene*, precisamente desde el punto de vista político sigue valiendo el de la naturaleza y fines de las leyes cuando se dirigen directamente contra las personas o las implican. En la práctica la tiranía democrática es quizá ante todo una tiranía legal que se ejerce en nombre de la opinión pública generando inseguridad jurídica. Ese criterio, perfectamente claro, puede orientar siempre a esta última en tales casos, aún cuando no se agote en los aspectos comentados, la doctrina de la resistencia a la tiranía democrática que exige, ciertamente, desarrollos jurídicos muy precisos y en muchos campos. Por ejemplo, la discusión de la licitud y, en su caso, los límites del uso por el poder de medios con capacidad de adoctrinamiento como la enseñanza o los de manipulación psicológica. Es tema muy amplio y complejo, que debe abarcar también la teoría de las sanciones aplicables directamente a los gobernantes en el caso de leyes tiránicas, que pueden creerse sinceramente legitimados por la voluntad popular.

En modo alguno está agotado el tema, tan abandonado, del derecho de resistencia. Al contrario. En una sociedad democrática son necesarios nuevos desarrollos y otras precisiones replanteándolo radicalmente. Justamente, este trabajo no pretende tener otro alcance que sugerir la necesidad de reconsiderar a fondo toda la problemática del derecho de resistencia, que es el fundamento de las libertades en cuanto constituye su última garantía, en el estado social democrático y en regímenes democráticos.

Dalmacio NEGRO PAVÓN
(U.C.M.)